

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

El dia 26 de Mayo próximo tendrá lugar la subasta de la impresion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el año económico de 1877 á 78 con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se publica.

Oviedo 23 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, José Maria Guzman.
—P. A. D. L. C. P., Ignacio España, Secretario.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la impresion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en el año económico de 1877 á 78.

1.ª La subasta de la impresion, publicacion y circulacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el año económico de 1877 á 78, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Excelentísima Diputacion ante la Comision provincial el dia 26 de Mayo próximo y hora de la una de la tarde, con asistencia del Secretario de la misma, Contador de fondos provinciales y Escribano de la Corporacion bajo el tipo de 4.000 pesetas.

2.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al

Presidente, cerrados, en el acto de comenzar la subasta.

3.ª Todas las personas que legalmente se hallen autorizadas para contratar, podrán hecer proposiciones al indicado servicio aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, pero las que se hallen en este caso acreditarán y garantizarán á satisfaccion de la Comision provincial, que posee todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio acompañándose en ámbos casos la carta de pago del depósito de 400 pesetas consignado en la Caja de fondos provinciales como fianza provisional.

Las proposiciones que se presenten sin acompañar la referida carta de pago del depósito ó que no se hallen en un todo arregladas al modelo adjunto, serán nulas é inadmisibles, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

4.ª La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, continuando con la de las proposiciones que se presenten, las cuales abrirá el señor Presidente despues que los interesados hayan rubricado la cubierta que las encierre.

5.ª Despues de leidos todos los pliegos se hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por las condiciones segunda y tercera, sin perjuicio de la aprobacion [por S. E.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá pública licitacion por término de cinco minutos entre los que hubiesen causado el empate, adjudicándose el remate al mejor postor.

7.ª Las dudas é incidentes que pudieran ocurrir en la subasta, serán

resueltos en el acto por el Sr. Presidente, oyendo la opinion de la junta de la misma.

8.ª Hecha la adjudicacion, se devolverán en el momento las cartas de pago de depósito á los interesados excepto la que pertenezca al rematante, cuyo documento se unirá al expediente como garantia del contrato.

Aprobado que sea el remate, aumentará el contratista aquel depósito con el caracter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 de la cantidad de 4000 pesetas, tipo para la subasta, ya en metálico, ya en papel de la Deuda del Estado al tipo de cotizacion dos dias antes del otorgamiento de la escritura de fianza.

9.ª El remate se hace á riesgo y ventura, y no podrá, por tanto, el rematante reclamar aumento de precio cualesquiera que sean las circunstancias que sobrevengan no expresadas en este pliego.

10. El BOLETIN se publicará en un pliego de buen papel continuo, tamaño marquilla (20 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

11. La publicacion del BOLETIN tendrá lugar todos los dias excepto los domingos, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobierno de provincia.

12. Cuando en el BOLETIN ordinario no cupiese alguna ley, Real decreto, orden, reglamento ó circular ni aun en letrilla glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno

de provincia lo considera urgente.

13. En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de BOLETINES extraordinarios previa siempre la autorizacion del Gobierno de provincia si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que le reclame.

14. Para la insercion en el BOLETIN de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobierno de provincia, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.
Los anuncios de ventas de bienes del Estado se insertarán en este BOLETIN cuando absolutamente no quede en la imprenta material alguno de oficio pendiente; pero en el caso de haberlo se obliga el contratista á publicar dichos anuncios en BOLETIN extraordinario hasta tanto tenga efecto la subasta del especial de ventas.

15. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

Los que procedan de los Ayuntamientos y sean remitidos á la redaccion por el Gobierno de provincia se insertarán gratuitamente.

16. El contratista tendrá obliga-

cion de suscribirse á la *Gaceta de Madrid* para insertar en el BOLETIN la parte oficial que el Gobierno de provincia se le señale.

17. El editor no puede introducir variacion alguna al tiempo de la impresion en la forma con que estén redactados los originales que se le remitan é incurrirá en falta por los yerros ó equivocaciones que se cometan en la publicacion.

18. En el primer BOLETIN de cada mes se insertará, aunque sea en suplemento, el indice de todas las órdenes publicadas en el anterior y al terminar el año económico otro índice general conforme al modelo que el Gobierno de provincia facilite al contratista.

19. La distribucion del BOLETIN en esta capital se verificará á la hora en punto de las doce del dia á que corresponda el número, con cuyo objeto los originales que en él han de insertarse serán remitidos á la imprenta antes de las tres de la tarde del anterior.

20. El contratista dirigirá á todos los Ayuntamientos de la provincia el número de ejemplares que espresa la nota puesta á continuacion de estas condiciones.

21. Cuando ocurran creaciones de nuevos Ayuntamientos, el contratista remitirá á cada uno de estos dos ejemplares del BOLETIN.

22. Se facilitarán gratis dentro y fuera de la provincia los ejemplares que se espresan á continuacion para cada una de las autoridades, oficinas y funcionarios que siguen:

Gobierno de provincia.	12
Diputacion provincial.	12
Director general de Administracion local.	1
Director general de Agricultura, Industria y Comercio.	1
Capitan general del distrito.	1
Gobernador militar.	1
Diputados á Cortes.	14
Diputados provinciales.	30
Depositario de fondos provinciales.	1
Archivo de la provincia.	1
Junta de Sanidad.	1
Directores de Sanidad marítima de Gijón, Avilés, Luarca, Navia, San Esteban de Pravia y Rivadesella.	6
Jefe de la Administracion económica.	1
Jefe de la Intervencion.	1
Jefe de la Caja.	1
Comision de Evaluacion.	1
Comision de ventas.	1
Seccion de Fomento.	6
Obispado de Oviedo.	1
Vicaría elestástica id.	1
Biblioteca nacional.	1
Biblioteca provincial.	1
Regente de la Audiencia.	1
Fiscal de la misma.	1
Juzgados de primera instancia.	15
Promotores fiscales.	15
Juzgados municipales.	79
Direccion general de Estadística.	1

Comandante de Carabineros.	1
Inspector de vigilancia.	1
Celadores id.	2
Subinspector id. de Gijón.	1
Ingeniero Jefe de caminos.	1
Ingeniero de la parte oriental de la provincia.	1
Id. de la parte occidental.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de minas.	1
Director de caminos vecinales.	1
Comandante de marina.	1
Comisario de Guerra.	1
Rector de la Universidad.	1
Jefe de comunicaciones de esta capital y Gijón.	2
Comandante de la Guardia civil.	1
Jefe de los puestos de la Guardia civil.	32
Director del Instituto provincial.	1
Junta provincial de primera enseñanza.	1
Junta provincial de Agricultura.	1
Escuela normal de maestros.	1
Director del Hospital.	1
Director del Hospicio.	1
Director de la Casa de Caridad de San Lázaro.	1
Diputaciones provinciales del Reino.	48
Gobiernos de provincia.	48

El contratista facilitará tambien al Gobierno de la provincia, los ejemplares que les sean necesarios de los BOLETINES OFICIALES en los que se inserten requisitorias, para remitirlos á los Juzgados ó Tribunales de que estas procedan.

El reparto á domicilio y envío á los Ayuntamientos y demás funcionarios espresados, será de cuenta y riesgo del contratista. A la Biblioteca Nacional y Direccion de Estadística, se remitirán los ejemplares coleccionados en fin de cada mes.

23. Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion décima. En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres los edictos se insertarán gratis.

Por cada número suelto el contratista no podrá exigir mayor cantidad de un real.

24. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, los cuales facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, Ayuntamientos y oficinas de desamortizacion, si los reclamaren.

25. El pago de la publicacion del BOLETIN OFICIAL se hará por cuenta de los fondos provinciales y por trimestres vencidos.

Podrá sin embargo pagarse por trimestres anticipados, si el contratista presentare una obligacion de persona de arraigo á satisfaccion de la Comision provincial, comprometiéndose á

devolver el importe del trimestre, si aquel dejase de prestar el servicio de la impresion y publicacion del BOLETIN antes de finalizar el tiempo de la contrata.

26. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término de quince dias, contados desde aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio y los gastos en justa proporcion que tuviere que hacer para cubrir éste, interin se celebre el segundo remate.

Para cubrir esta responsabilidad se echará mano en primer término de la cantidad depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y si esta no fuese suficiente, se procederá contra sus bienes administrativamente por via de apremio y con arreglo á lo que la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda. La justificacion y aprecio de los perjuicios, será objeto de espediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado.

27. El rematante se obliga á renunciar todo fuero y privilegio en el cumplimiento del contrato, sometiéndose por completo á la Administracion.

Las faltas que cometa en el cumplimiento del contrato, segun las condiciones estipuladas, serán corregidas de plano por el Gobierno de provincia con multas hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

El importe de estas multas se hará efectivo, primero: con el valor ó cantidad depositada definitivamente en garantia de contrato, y segundo: con cualesquiera bienes de su pertenencia procediéndose por la via de apremio.

28. Las faltas que menciona la condicion 17 se calificarán de leves ó graves segun la consecuencia que produzcan.

En el primer caso serán corregidas á tenor de lo que espresa la condicion anterior.

En el segundo se formará espediente gubernativo en el cual se oirá al interesado y si de él resultaren méritos para la rescision del contrato, y así se acordase, los gastos y perjui-

cios que se originen en la publicacion hasta nuevo contrato correrán por cuenta del contratista.

Podrá asimismo causar rescision del contrato la repeticion de otras faltas que hubieran sido advertidas y que se cometan en el cumplimiento de las condiciones estipuladas.

29. La cantidad depositada para garantizar el contrato será la primera responsable á los efectos de las condiciones que anteceden y está obligado el contratista á reponer en el término que se le señale las sumas que se estraigan, pena de proceder contra sus bienes por la via de apremio.

30. Son de cuenta del rematante los gastos de la insercion del onuncio de este remate en la *Gaceta de Madrid*, de la subasta, del otorgamiento de la escritura de fianza y de la copia de la misma para la Excm. Diputacion.

Oviedo 23 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, José María Guzman.—Por acuerdo de la Comision provincial, Ignacio España, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se compromete á imprimir, publicar y repartir el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, durante todo el año económico de 1877 á 1878 con entera sujecion á las condiciones publicadas en el número de... de dicho periódico, correspondiente al dia de... por la cantidad anual (la que sea en letra). Y en garantia de esta proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de las 400 pesetas que prescribe la condicion tercera.

Fecha y firma.)

NUMERO de ejemplares del *Boletin oficial* que se remitirá á cada Ayuntamiento.

	Número de ejemplares.
Allande.	3
Aller.	4
Amieva.	2
Avilés.	4
Bimenees.	2
Boal.	3
Cabrales.	3
Cabranes.	3
Candamo.	3
Cangas de Onís.	4
Cangas de Tineo.	5
Caravia.	2
Carreño.	3
Caso.	3
Castrillon.	2
Castropol.	4
Coaña.	2
Colunga.	3
Corvera.	3
Cudillero.	3
Degaña.	3
El Franco.	3
Gijón.	5
Gozon.	3
Grado.	4

Grandas de Salime.	2
Ibias.	2
Yernes y Tameza.	2
Illano.	2
Illas.	3
Langreo.	2
Laviana.	3
Lena.	4
Leitariegos.	2
Llanera.	2
Llanes.	4
Mieres.	3
Miranda.	3
Morcin.	2
Muros.	2
Nava.	3
Navia.	3
Noreña.	2
Onís.	2
Oviedo.	5
Parres.	3
Peñamellera.	2
Pesoz.	2
Piloña.	4
Ponga.	2
Pravia.	4
Proaza.	2
Quirós.	2
Regueras.	2
Rivera de Abajo.	2
Rivera de Arriba.	2
Riosa.	3
Rivadesella.	3
Rivadefeva.	2
Salas.	4
Santa Eulalia de Oscos.	2
San Martin de Oscos.	2
San Martin del Rey.	2
San Tirso de Abres.	2
Santo Adriano.	2
Sariego.	2
Siero.	4
Sobrescobio.	2
Somiedo.	3
Soto del Barco.	2
Tapia.	3
Taramundi.	2
Teverga.	3
Tineo.	4
Valdés.	5
Vega de Rivadeo.	3
Villanueva de Oscos.	2
Villaviciosa.	5
Villayon.	3

NUM. 437.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION

de ingenieros.

ANUNCIO.

Existiendo una plaza de maestro de obras militares de tercera clase vacante, y publicada la convocatoria en la *Gaceta* de 9 del corriente, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella.

El acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º de Agosto próximo.

Los programas y demás detalles se encontrarán en la *Gaceta* citada ó se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion en Valladolid todos los días no feriados de 9 á 2 de la tarde.

Valladolid 19 de Abril de 1877.

—El Secretario, Manuel de Luxán.

Anuncios oficiales.

NUM. 429.

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

El Ayuntamiento constitucional de Cudillero, en sesion ordinaria celebrada el 17 del corriente, acordó la creacion de una fèria los segundos domingos de cada mes, en el lugar del Pito de la parroquia de Piñera en dicho concejo, como continuacion de la de San Lorenzo que se celebra todos los años el día 10 de Agosto en el pueblo de Piñera de la espresada parroquia.

El paraje que viene designado es muy apropiado para el establecimiento de la fèria, por tener un campo bastante dilatado, con muchos árboles, y casas de nueva construccion para comodidad de los concurrentes, ganados de todas clases, tiendas, y mas artículos de contratacion; ofreciendo toda clase de ventajas y comodidades á los feriantes; estando situado en la carretera de la costa.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Consistoriales de Cudillero y Abril 13 de 1877.—El Alcalde, Bernardo Garcia Roréf.

NUM. 434.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia, lo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—

Seccion 1.º—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partés el Real decreto de 12 de Julio de 1875, que establece la forma en que han de proveerse las escribanías de actuaciones, y completar como corresponde los expedientes personales de los auxiliares de los Tribunales en los Juzgados de primera instancia; el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Jueces de primera instancia participen á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia del Distrito, las vacantes de las Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, espresando las causas que las motiven.

2.º Que igualmente se ponga en conocimiento de este Ministerio la concesion de licencias á los auxiliares de los Juzgados, así como tambien el dia en que se empiecen á hacer uso de ellas y en el que vuelvan al ejercicio de su cargo.

3.º Que cuando los Jueces de primera instancia, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo

sétimo del Real decreto de 12 de Julio de 1875, nombren quien sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luego al Presidente de la Audiencia de distrito para su aprobacion y remitan al mismo, dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha del nombramiento provisional el espediente á que se refiere el artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

4.º Que recibido en la Audiencia del distrito el espediente de que se acaba de hacer mérito, la Sala de Gobierno lo eleve con su informe á este Ministerio dentro del término de veinte dias.

5.º Que las Salas de Gobierno de las Audiencias emitan el informe que se previene en el artículo 5.º del citado Real Decreto, por el resultado que ofrezca el espediente y antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á estos la presentacion de nuevos documentos, ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion.

6.º Que no deje de acusarme recibo de las órdenes de nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, ni de participar las posesiones y cesos.

7.º Que los Jueces de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 510 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, solo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492 de la misma ley, en el caso de suspension de alguno de los auxiliares del Juzgado por tres ó mas meses, ó cuando esta haya sido acordada por auto ó sentencia judicial, debiendo recaer el nombramiento de habilitado, siempre que sea posible, en persona que reúna las condiciones prescriptas en el artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Y 8.º Que cuando vaque una Escribanía de actuaciones ántes de transcurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda tambien declarada la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante y en su caso á hacer el nombramiento del que haya de servirla provisionalmente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1877.—Calderon Collantes.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se inserta

en el *Boletín oficial* para su cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia del territorio, quienes acusarán el oportuno recibo.

Oviedo 19 de Abril de 1877.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Gallego.

NUM. 434.

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Circular.

Se ha recibido en esta Fiscalía con fecha 19 del mes y año actual la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 6 de Abril de 1875 se dijo á V. S. lo siguiente:

A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente esplicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces tanto activos como cesantes dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaracion firmada en que consten las localidades donde al tenor del art. 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial no pueden ejercer cargos judiciales, espresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 234 de la misma ley. Iguales declaraciones dirigirán al fiscal de la Audiencia respectiva para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y los fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, recuerdo á V. S. el exacto cumplimiento de las disposiciones á que se refiere la preinserta Real orden, para que con toda urgencia, bajo su responsabilidad y con su informe como en la misma se previene, eleve V. S. á este Ministerio las declaraciones firmadas de los que con posterioridad á las que últimamente hubieren prestado, se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos que se citan de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1877.—El Subsecretario, Victor Arnau.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Oviedo.

Todo lo que hago saber á todos los funcionarios del Ministerio fiscal residentes en el territorio de esta Audiencia, que se hallen en la actualidad cesantes, para que en el preciso término de diez dias desde la publicacion de esta circular, remitan á esta fiscalía bajo su responsabilidad, la correspondiente declaracion por duplicado y autorizada con su firma, en que consten las localidades en que al tenor de los artículos 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puedan ejercer sus cargos si volviesen á la carrera, ó si bajo el expresado concepto se hallarian ó no comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 234, para el cumplimiento de los 772 y 830 de la referida ley, espresando el hecho que motive la incompatibilidad, á fin de que esta fiscalía pueda elevarla al Ministerio de Gracia y Justicia con [el correspondiente informe en cumplimiento de cuanto se ordena.

Oviedo 20 de Abril de 1877.—Rafael Alvarez.

Juzgados.

NUM. 99.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Tames Guierrez, natural de Parres en este concejo, cuya actual residencia se ignora para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia que recayó en la causa que contra el mismo se instruyó por estupro, y á fin de cumplir la condena que le fué impuesta. Al propio tiempo, ruego á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto poniéndole á mi disposicion, para lo cual se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Llanes á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Gaspar Sordo Gonzalez.

Señas personales.

Edad 28 á 30 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Barba rubia.
De buen color, y se dedica al oficio de platero.

NUM. 98.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Primitivo Rodriguez Gomez,

Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Murias vecino de Montoto, concejo de la Vega de Rivadeo, para que dentro del término de treinta dias se presente en las cárceles de esta villa para dar cumplimiento al auto de prision y á responder á los cargos que contra él resulta en la causa que se le exige por robo de mil quinientos diez y seis reales y otros efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las autoridades de todas clases procedan á la captura del Murias, y su conduccion ante este Juzgado.

Dado en Castropol, Abril diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

NUM. 94.

Juzgado de primera instancia de Pravia.

D. Vicente Maria de Castellvi, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. D. Alfonso XII (q. D. g.)

Hago saber: que este Juzgado se instruyen diligencias de oficio sobre la muerte natural de una pordiosera llamada Lucia San José, procedente del Hospicio provincial de Valladolid, de estado soltera, como de unos sesenta años de edad, estatura corta, pelo cano, cara redondo, y arrugada con pecas ó pintas de la rama, vestia una camisa de algodón blanco con muchos girones, una saya de arapos tambien con girones y una manta de la misma clase, cuya muerte ocurrió en la villa de Grado, de este partido, el treinta y uno de Diciembre último; en cuyas diligencias he acordado anunciar dicho fallecimiento como lo hago por el presente y único edicto, para que si llegase á conocimiento de algun pariente ó parientes de la finada, manifiesten dentro del término de quince dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, si quieren ó no apersonarse en este sumario.

Dado en la villa de Pravia y Abril catorce de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Maria de Castellvi.—Por mandado de S. S. Fernando Suarez Arrojas.

NUM. 95.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. Primitivo Rodriguez Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de don

Pedro Fernandez Blanco y su mujer doña Isabel Gonzalez, vecinos que han sido en sus dias del pueblo de Fabal, concejo de la Vega de Rivadeo, los cuales han fallecido respectivamente en diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta, y veinte y uno de dicho mes del siguiente de mil ochocientos sesenta y uno, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducir el de que se consideren asistidos á medio de procurador habilitado en forma; en la inteligencia, de que no lo verificando y pasado que sea dicho término, se dará al juicio promovido el trámite que corresponda.

Dado en Castropol á once de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luanco.

NUM. 97.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

D. Juan Bros Canella, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: á los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Cándido del Cueto y Otero, Teniente que era del Batallon Milicias, Color de Matanzas en la Isla de Cuba, para que al término de seis meses á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Baracoa á usar del derecho de que se crean asistidos, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Infiesto Abril veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Gabriel Ortiz.

ALQUITRAN DE GUYOT.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de victimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notable y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de brouquitis.

La mejor manera de emplear el Alquitran es en forma de cápsulas. Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ha llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Se toman en dosis de dos cápsulas, á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exigase en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en y en las principales farmacias. 12

Anuncios no oficiales.

OBRAS DEL DIRECTOR

DE

La Voz de los Secretarios

Municipales.

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillamientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

ADVERTENCIA.

Los que las compren hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100 en cada una de ellas.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correos con uno mas para su franqueo.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.